



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00021-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0008
ACCIONANTE	JESÚS EDUARDO VÉLEZ OCHOA CC. 70.506.513
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN-SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor JOSÉ EDUARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con CC No. 70.506.513, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderada judicial, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el 6 de noviembre de 2020, se radicó solicitud de prestaciones económicas ante la entidad accionada, con radicado 2020_11308508, recurso de reposición acompañado de la documentación idónea anexa. Sin embargo, aduce la tutelante que han pasado más de dos meses sin que la entidad emitiera respuesta de fondo.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita le sea amparado el derecho fundamental de petición, Y como resultado de lo anterior, se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a darle una respuesta de fondo, clara y concreta de la petición del 6 de noviembre de 2020, con radicado 2020_11308508.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del veintidós (22) de enero de 2021, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Indica la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, mediante comunicación del 27 de enero de 2021, respecto de la solicitud de la parte actora que ésta ya fue resuelta mediante Resolución SUB 244582 del 12 de noviembre de 2020, *“mediante la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Invalidez-Reposición)”*, la cual fue notificada al correo electrónico proporcionado por la representante legal del interesado. De ahí que considera Colpensiones se debe declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Poder
- Formato de solicitud de prestaciones económicas del 6 de noviembre de 2020.

COLPENSIONES

- Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene:
- Comunicación del 27 de enero de 2021.
- Resolución SUB 244182 del 12 de noviembre de 2020.
- Pantallazo de envío de notificación de la respuesta y resolución al correo electrónico: dianavasquez@gmail.com
- Pantallazo de acuse de recibido del 14 de noviembre de 2020.
- Constancia de ejecutoria del 9 de diciembre de 2020 de la Resolución SUB 244182 del 12 de noviembre de 2020.
- Formato de solicitud de prestaciones económicas del 6 de noviembre de 2020.
- Comunicado del 14 de noviembre de 2020, donde se notifica sobre la Resolución SUB 244182 del 12 de noviembre de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se encuentra violentando el derecho fundamental de petición del señor JESÚS EDUARDO VÉLEZ OCHOA, al no responder de fondo la solicitud del 6 de noviembre de 2020 y radicada con número 2020_11308508.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"* (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

-La carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia. Es reiterativa la Corte Constitucional al considerar que corresponde al juez de tutela administrar justicia pronunciando las órdenes que considere adecuados, en procura de la defensa y protección de los derechos fundamentales. No obstante, es insistente al indicar que *"cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Sentencia T-229 de 2018.

En ese sentido, la Alta Corte, ha aludido "que, si la afectación del derecho cesó, se configura la carencia actual de objeto como consecuencia jurídica del hecho superado" *ibíd.* Ver también la Sentencia T-011 de 2016.

La Sentencia T-229 de 2018, refiere a su vez a la Sentencia SU 540 de 2007, a fin de señalar que: *"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que la componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela."* Circunstancia que puede ser consecuencia de *"la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor", lo cual acaece entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional.*

En este evento, ha dicho la Corte, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se valide el hecho superado. De suerte que, confirmada esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo.

Para determinar tal supuesto, el operador judicial debe comprobar la veracidad del hecho superado, confirmando si efectivamente se cumple con lo pretendido por el actor en la petición de amparo. Para ello, la jurisprudencia constitucional ha previsto tres requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, los cuales se reiteran en el presente asunto: 1. "Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Así las cosas, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante *"la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor..." ibíd.*

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición– con fecha del 6 de noviembre de 2020 y radicada con el número 2020_11308508, pretendiendo se dé respuesta sobre un recurso de reposición frente a la Resolución SUB 231460 del 28 de octubre de 2020, en tanto no se reconoció un retroactivo pensional, respuesta que implora dado que ya pasaron los términos de ley y Colpensiones no le ha dado respuesta de fondo.

No obstante, Colpensiones a través de respuesta del 27 de enero hogaño, a la presenta acción, acreditó que ya se le notificó a la parte actora la respuesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

demandada la cual fue dada mediante Resolución SUB 244582 del 12 de noviembre de 2020. Debidamente notificada a la dirección de correo electrónico : dianavasquezc@gmail.com, el 14 de noviembre de 2020, email que se referencia también en la acción de tutela en estudio, de igual forma en el formato de solicitud de prestaciones económicas del 6 de noviembre de 2020. Se acredita además la constancia de envío y el acuse de recibo, respectivos.

En la notificación se le informa a la parte interesada, sobre la expedición de la Resolución SUB 244582 del 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, frente al recurso presentado a la Resolución SUB 231460 del 28 de octubre de 2020, donde se le había reconocido la pensión de invalidez al actor, resolviendo dicho recurso de manera desfavorable pues decide confirmar la resolución recurrida.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la entidad accionada acreditó ante este despacho, tanto la expedición de la Resolución SUB 244582 del 12 de noviembre de 2020, que da respuesta a la petición de la parte actora y la debida notificación, lo que se traduce como una solución de fondo a la petición cuestionada. El Despacho entonces advierte la situación sobreviniente demostrada en el caso en estudio, lo cual satisfizo las pretensiones de la parte actora al emitir y notificar en debida forma la mencionada resolución, superando los motivos que justificaron el presente amparo constitucional.

Conforme lo anterior, y como al momento de dictarse el presente fallo en el expediente obra prueba de que la entidad accionada no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, y procedió a emitir y notificar a la parte actora sobre la Resolución respectiva, el despacho DECLARARA la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional, por las razones ya indicadas.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración del derecho de petición invocado en la acción constitucional instaurada por JOSÉ EDUARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con CC No. 70.506.513, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA
LONDOÑO**

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 007 LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7882aca37006dabf68a7adbe11edc4a7
ee672dc5ec1ad75cdf4bb3e07888352d**

Documento generado en
03/02/2021 03:16:17 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**